

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DEL MES DE FEBRERO DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/63/2019 Y SU ACUMULADO TESLP/JDC/64/2019 INTERPUESTO POR EL C. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN EN CONTRA DE: “La OMISIÓN DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD, promovida por el suscrito al DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” (sic), **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diecisiete de febrero de dos mil veinte.

Resolución que declara el **desechamiento de plano** de los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano interpuestos por Luis Ángel Contreras Malibrán en virtud de la inexistencia del acto reclamado.

G L O S A R I O

Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
PAN	Partido Político Acción Nacional
Reglamento del PAN	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional

1. Antecedentes.

1.1. A decir del actor, solicitó al PAN la información siguiente: - si en el mes de agosto de dos mil diecinueve el C. Javier Cruz Salazar fue dado de baja del Padrón del Registro Nacional de Militantes en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P.; - la fecha en que Javier Cruz Salazar fue dado de alta en el Registro Nacional de Militantes; - asimismo el recurrente pidió se señalara el motivo por el cual dicho militante fue dado de alta en el Registro nacional de Militantes el pasado mes de septiembre de dos mil diecinueve; solicitando copia debidamente certificada del procedimiento respectivo.

Dicha información fue solicitada al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y al Director del Registro Nacional de Militantes del PAN.

Dicho escrito fue enviado al PAN mediante el Servicio Postal Mexicano y recibido por el Instituto Político el once de octubre de dos mil diecinueve.

1.2. Inconforme con la omisión del PAN en dar respuesta a su escrito referido, el actor el seis de noviembre del año dos mil diecinueve presentó ante este Tribunal Electoral dos juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano, en contra del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y del Director del Registro Nacional de Militantes del PAN

1.3. El siete de noviembre de dos mil diecinueve, la Secretaría de Acuerdos, emitió un acuerdo en el que ordenó remitir de inmediato copia certificada de la demanda y anexo al Director del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a fin de que realizara de inmediato el trámite de publicación del respectivo medio de

impugnación y la rendición del informe correspondiente.

1.4. El once de noviembre de dos mil diecinueve¹ el PAN recibió la documentación relacionada con el medio de impugnación de referencia.

1.5. El trece y veintiuno de enero se dictó en los juicios TESLP/JDC/63/2019 y TESLP/JDC/64/2019, respectivamente, un acuerdo en el que se ordenó requerir al PAN, para que de manera inmediata rindiera el informe correspondiente en términos del artículo 51 y 52 de la Ley de Justicia y remitiera las constancias respectivas, en virtud de la omisión de rendirlo.

1.6. El quince de enero de dos mil veinte mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/05/2020, se notificó al PAN el acuerdo de requerimiento.

1.7. El veinte de enero del presente año y cinco de febrero del presente año, se recibió el informe circunstanciado y las constancias respectivas.

1.8. El veintidós de enero del año en curso, en el expediente TESLP/JDC/63/2019, se dictó un acuerdo en el que se requirió al PAN copia certificada² de diversos documentos, dicho acuerdo fue notificado mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/15/2020.

1.9. El doce de febrero del presente año, se recibió el oficio RNM-OF-067/2020, de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, mediante el cual el PAN da cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el oficio TESLP/PM/DAPG/15/2020.

1.10. El trece de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Tribunal Electoral aprobó el acuerdo de acumulación TESLP/JDC/64/2019 al TESLP/JDC/63/2019.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver los presentes juicios de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Local y 97 de la Ley de Justicia.

3. IMPROCEDENCIA.

*Con independencia del surtimiento de diversa causa de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que en el presente asunto se actualiza en forma notoria la causa de improcedencia contenida en el artículo 35, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral, en relación con los numerales 36,³ y 98, del mismo ordenamiento, **por inexistencia del acto reclamado**, acorde a los razonamientos que enseguida se expone.*

¹ Tal y como consta en la certificación del nueve de enero de dos mil veinte. (visible en página 14 del expediente en que se actúa).

² Visible a fojas 37 del expediente en que se actúa.

³ ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

I. No se interpongan por escrito;

II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;

IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;

V. **No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto**, resolución o resultado de la elección que se combate;

VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Luis Ángel Contreras Malibrán *se duele en ambos juicios de la omisión de respuesta a sus escritos en los que solicita diversa información al PAN.*

A decir del actor, solicitó al Instituto Político la información siguiente:

- *Si el C. Javier Cruz Salazar fue dado de baja en el mes de agosto de dos mil diecinueve, del Padrón del Registro Nacional de Militantes del PAN en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P.;*
- *La fecha en que Javier Cruz Salazar fue dado de alta en el Registro Nacional de Militantes;*
- *Asimismo, el recurrente pidió se señalara el motivo por el cual dicho militante fue dado de alta en el Registro Nacional de Militantes del PAN el pasado mes de septiembre de dos mil diecinueve; solicitando copia debidamente certificada del procedimiento respectivo.*

El actor envió dicho escrito al Comité Ejecutivo Nacional y al Director del Registro Nacional de Militantes del PAN, ubicado en Avenida Coyoacán en la Colonia del Valle, en la Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, mediante el Servicio Postal Mexicano⁴ el cual fue recibido por el Instituto Político el once de octubre de dos mil diecinueve.

El actor aduce que el PAN fue omiso en darle la respuesta correspondiente por lo que violó su derecho de petición.

En efecto, del análisis de la demanda presentada por el actor Luis Ángel Contreras Malibrán, se advierte que su pretensión consiste en que este Tribunal Electoral determine sobre la omisión del PAN en darle contestación a la petición del recurrente. No obstante, a lo anterior el PAN en sus informes circunstanciados respectivos señaló que el catorce de octubre de dos mil diecinueve, le dio respuesta al actor mediante el oficio número RNM-OF-209/2019, colocado en estrados físicos del Instituto Político, con la respectiva cédula⁵ de publicación. En dicho oficio se le informó al promovente entre otros datos que el C. Javier Cruz Salazar es militante desde el 07/01/2008, y que no había sido dado de baja.

Las documentales referidas tienen pleno valor probatorio por no existir prueba en contrario respecto a su autenticidad y generan convicción sobre la veracidad de los hechos que se afirman en ellos, y en términos del artículo 42 párrafo tercero, de la Ley de Justicia.

Para una mejor ilustración se insertan las imágenes de la cédula de notificación y del oficio RNM-OF-209/2019 colocados en estrados físicos del PAN:

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

⁴ Con el código de barras MN668226658MX

⁵ De fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve, firmada por el encargado de despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes.



CÉDULA

Siendo las 14:00 horas del día 14 de octubre de 2019, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, el oficio RNM-OF-209/2019, dirigido al C. Luis Angel Contreras Malibran, signado por el Mtro. Bogar Alba Butrón, Encargado de Despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se da respuesta al escrito recibido el 11 de octubre de 2019".

Mtro. Bogar Alba Butrón, Encargado de Despacho de la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional. —

DOY FE.


Mtro. Bogar Alba Butrón
Encargado de Despacho de la
Dirección del Registro Nacional de Militantes

http.

Ciudad de México, a 14 de octubre de 2019

LIC. LUIS ANGEL CONTRERAS MALIBRAN
Presente:

En atención a su escrito de fecha 03 de octubre del 2019, recibido en las oficinas del Registro Nacional de Militantes el 11 del mismo mes y año, mediante el cual solicita:

I.- Respecto del padrón del Registro Nacional de Militantes en el municipio de Ciudad Valles, S.L.P. a finales del mes de agosto del año que transcurre el C. JAVIER CRUZ SALAZAR fue dado de baja, señale el motivo.

II.- Señale la fecha en que el C. Javier Cruz Salazar fue dado de alta en el Registro Nacional de Militantes, toda vez que obra constancia ante Notario Público de que esa persona no era parte del mencionado padrón.

III.- Señale el motivo por el cual el C. CRUZ SALAZAR fue dado de alta al Registro Nacional de Militantes el pasado mes de septiembre de 2019.

IV.- Envíe copia fotostática debidamente certificada del procedimiento que se realizó para que el C. JAVIER CRUZ SALAZAR fuese dado de alta en el Registro Nacional de Militantes.

Derivado de lo anterior, le informo que el C. JAVIER CRUZ SALAZAR es militante con fecha de alta el 07/01/2008 y no se ha procesado baja alguna.

Sin otro particular, le envío un saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. BOGAR ALBA BUTRÓN
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES

Comité Ejecutivo Nacional del PAN
Av. Coyoacán 1546, Col. Del Valle
Del. Benito Juárez, C.P. 03100
CD. de México. Tel. (55) 5200.4000
www.pan.org.mx

De la imagen del referido oficio, se advierte que el PAN le dió contestación a las peticiones del actor y le informó que Javier Cruz Salazar era militante desde el siete de enero de dos mil ocho y no se había procesado baja alguna.

En ese sentido, ante este Tribunal Electoral queda acreditado que el PAN el catorce de octubre de dos mil diecinueve, le dio contestación a los escritos de información aludidos presentados por Luis Ángel Contreras Malibrán al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y Director del Registro de Militantes del PAN, mediante el oficio número RNM-OF-209/2019 que se colocó en estrados físicos del Instituto Político, mediante cédula de notificación, asimismo se advierte que el Partido Político le dio la respectiva contestación al actor antes de la fecha de la presentación⁶ del medio de impugnación que nos ocupa.

Si bien, la notificación respectiva se realizó en estrados físicos del PAN, ello, resulta suficiente para este Tribunal Electoral, para tener al Partido Político por notificando la contestación del escrito de solicitud de información a Luis Ángel Contreras Malibrán; esto, de conformidad con el artículo 4, fracción XIII, del Reglamento del PAN, en el que se dispone que los Estrados físicos, son el lugar ubicado al interior de cada uno de los Comités, Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, al que tenga acceso el público en general, y en los cuales se coloca información dirigida a militantes y simpatizantes de Acción Nacional, así como a la ciudadanía en general, o avisos, catorios, **notificaciones** y comunicaciones, de manera específica a personas determinadas o determinables.

⁶ Toda vez que el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano se presentó ante este Tribunal Electoral el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Además de que, el Reglamento del PAN no obliga al Instituto Político a realizar notificaciones personales de contestación de escritos presentados por los militantes mediante servicio postal; aunado a que el actor no refiere que haya proporcionado domicilio en la Ciudad de México para recibir toda clase de notificación de manera personal.

Es preciso señalar, que este Tribunal Electoral advierte que la petición que realizó el actor al Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se turnó el catorce de octubre de dos mil diecinueve a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del PAN mediante el oficio JOP/010/19, para que diera contestación a la solicitud del actor.

Es de resaltar que la solicitud de información presentada por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán al Comité Ejecutivo Nacional y a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del PAN, se realizó en los mismos términos. Es por ello, que se tiene al PAN por dando contestación a las solicitudes de información presentadas por el actor.

Por tanto, ante la **inexistencia del acto reclamado**, en virtud de que en los informes que rinde la autoridad responsable, se advierte claramente que el PAN sí se dio contestación al escrito de solicitud de información presentado por Luis Ángel Contreras Malibrán.

Así las cosas, el litigio se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante la ausencia de una controversia de relevancia jurídica, deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional, toda vez que su función consiste en solucionar dicho litigio mediante la imposición de una decisión imparcial.

De lo anterior, se infiere que para la debida constitución de un litigio y, consecuentemente, para la procedencia de un juicio como el que nos ocupa, se requiere de un hecho o acto que se estime violatorio de los derechos político-electorales de los accionantes.

Por lo tanto, **ante la inexistencia de tal hecho o acto**, resulta innecesario que el órgano jurisdiccional electoral dicte una sentencia de fondo, ya que esta decisión imperativa tiene por objeto solucionar o componer un litigio sometido a su consideración.

En consonancia a este razonamiento, para la procedencia de un medio de impugnación electoral local, la Ley de Justicia Electoral exige la existencia del referido acto que se impugna y por ello, resulta lógico que los efectos de una sentencia que resuelva un juicio ciudadano resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de un acto en concreto.

Ante tales circunstancias, no existe un acto que pueda ser objeto de revisión por este Tribunal Electoral porque no existe una actuación real y concreta, atribuible a algún órgano o autoridad intrapartidaria del PAN.

La pretensión del enjuiciante era tener una contestación a sus escritos de información y una vez que se ha acreditado la existencia de la contestación a sus solicitudes de información presentadas ante el Comité Ejecutivo Nacional y la Dirección del Registro Nacional de Militantes del PAN, no existe litis en el presente asunto.

Por tanto, sin que exista una actuación concreta susceptible de ser revisada por este Tribunal, lo conducente es declarar la improcedencia de los juicios ciudadanos, y consecuentemente el desechamiento de las demandas, ante la inexistencia de un elemento esencial de la relación procesal, como es el acto que debe ser materia de análisis.

Así, las cosas este Tribunal Electoral no podría dictar una resolución que tuviera como efecto confirmar, modificar o revocar un acto reclamado, dada la inexistencia de éste.

4. EFECTOS

Ante la inexistencia del acto reclamado y de la violación aducida por el actor, resulta improcedente el medio de impugnación en cita, en términos del artículo 35, fracción VIII, en relación con el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, en consecuencia, se declara el desechamiento de plano.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Notifíquese en términos legales.

Así, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5º, 12, fracción I, 56, 57, 58, 59 y 97 de la Ley de Justicia Electoral, se

Resuelve:

PRIMERO: *Se declara el **desechamiento de plano** de los juicios para la protección de los derechos políticos del ciudadano promovidos por Luis Ángel Contreras Malibrán, con fundamento en términos del artículo 35, fracción VIII, en relación con el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, en términos de lo señalado en el punto 3 de esta resolución.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *en términos de Ley.*

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Licenciado Rigoberto Garza De Lira, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.